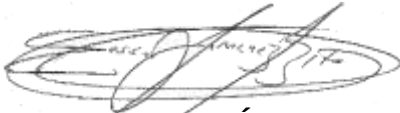
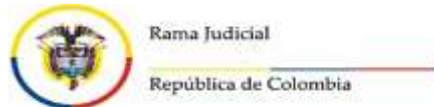


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado bajo el Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00711 informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S): NORIS NOHEMI NEGRETE BARON.

CAUSANTE (S): DAYLOR FLOREZ LOPEZ.

CLASE DE PROCESO: SUECESION INTESTADA.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00711-00

Estando la demanda en el Despacho, pendiente para proceder con la apertura del proceso de sucesión intestada, observamos que la señora Negrete Barón en calidad de acreedora del finado es quien promueve la presente solicitud, relacionando en ella como activo un bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 140- 75853.

Pues bien, el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso dispone que con la demanda se debe presentar entre otros anexos *“un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 444”*. Sin embargo, tal exigencia no se encuentra anexa en el expediente digital que hoy se revisa, por lo que debe el demandante aportarlo con las formalidades del caso.

De otra parte, el numeral 5 ibidem, precisa como anexos de la demanda, la presentación de *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas, compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”* (negrillas fuera de texto). En lo que respecta a los bienes, se sabe que hacen parte de la sucesión los *“bienes relictos”*, es decir, los existentes a la muerte del causante.

En el caso que ocupa hoy nuestra atención, vemos que, del Certificado adosado y expedido por el registrador, no se advierte que el finado sea titular del derecho real de dominio sobre el bien que se pretende suceder, lo que entre otras cosas lo vuelve parte del caudal relictos, pues la titularidad del mismo aparece en cabeza de ASOPEM, asociación de la cual aparentemente es miembro el finado, y decimos aparente porque no existe prueba que así lo demuestre, caso en el cual, aun cuando se le atribuya tal condición, se desconoce la participación o derechos que tenga sobre el bien inmueble; debiendo ser subsanada esta falencia, pues como ya se dijo, es menester que el bien se halle en cabeza del difunto, máxime cuando sobre este se solicita el decreto de medidas cautelares.

Adicional a lo anterior, tampoco se cumple con el numeral 8 del artículo 489 de la norma en cita, pues si bien se manifiesta que se desconoce la notaría donde pueda estar registrada la señorita Dana Isabel Flórez Torrente, pretendiendo hacer uso de lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, dicha norma es procedente solo cuando el demandante a elevado petición y esta se haya negado, lo que no aconteció aquí o no existe prueba de ello en el expediente digital. Además, no

es cierto que se desconozca el número del serial, puesto que, en el Registro Civil de matrimonio del causante, aparece la señorita legitimada como hija y aparece el serial, información que puede ser brindada por cualquier Notaria:

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO		
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento
DANA ISABEL FLOREZ TORRENTE		19982219

Siendo, así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica a la abogada para que actúe dentro de este asunto, de conformidad al mandato a ella otorgado.

Conforme lo anterior, este juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otórguese un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los yerros cometidos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada AURA MARIA OSORIO RUIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8920625978a171adb446f876a555c41de015a9224dbaec533baf26408aa00cf8

Documento generado en 06/10/2021 11:25:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>